



ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ DE 25 DE JULIO DE 2024 EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR PARTE DE D. LUCAS HOYAS CEBRÍAN EL 23 DE JULIO DE 2024

Madrid, a 26 de julio de 2024

Se ha presentado escrito por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián en el que se expone por su parte determinadas cuestiones que afectan a las elecciones de la Federación Española de Ajedrez (FEDA). En concreto, el recurrente presenta un escrito en el que solicita (textual):

1. *La renuncia de esta junta electoral.*
2. *Que se impugne el nombramiento de Javier Ochoa como presidente de la Comisión gestora.*
3. *Que se aumente las seis actas de asamblesitas para que todas las federaciones tengan representante por los estamentos de clubes y deportistas.*
4. *Que se revise la proporcionalidad de la representabilidad por los estamentos de clubes y deportistas, cómo asimismo el censo electoral. Y se proceda oportunamente a su rectificación.*

D. Lucas Hoyas Cebrián manifiesta en su escrito (textual):

1. *Falta de legitimación de la Junta electoral.*
2. *Nombramiento sin el debido proceso de votación que se requiere para la presidencia de la Comisión gestora, y, asimismo, nombra a una persona que ha manifestado públicamente, y en numerosas ocasiones que se va a presentar a la reelección de presidente.*
3. *Por la falta de solidaridad e incumplimiento estatutario, al negar la presencia de la representación por los estamentos de deportistas y clubes a varias federaciones autónomas.*
4. *Aumento de los asamblesitas siete (7) sin la autorización de la Asamblea.*
5. *Falta de proporcionalidad en las representaciones por estamentos, con la manipulación del censo electoral.*

Se analizan seguidamente, punto por punto, todas las consideraciones indicadas por D. Lucas Hoyas Cebrián en su escrito.

Respecto de la competencia de la Junta Electoral de la FEDA para conocer el escrito al que venimos haciendo referencia, procede señalar que el citado órgano electoral federativo será competente, exclusivamente, para conocer y resolver aquellas cuestiones sobre las que la Orden 42/2024 y el Reglamento Electoral le atribuyan competencias.

En todo lo relacionado con la Junta Electoral de la FEDA, siendo solicitado por D. Lucas Hoyas Cebrián la renuncia de sus integrantes, estaríamos ante lo que ni siquiera es una recusación. Se trata de una simple petición realizada, sin motivarse o acreditarse la causa por la cual se plantea la recusación.



A este respecto cabe señalar que los integrantes del órgano electoral de la FEDA, designados por la Comisión Delegada de la citada federación deportiva, cumplen con los criterios que se determinan en la normativa aplicable y, en concreto, en los apartados 3º y 4º del art. 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, que señala que:

*3. La junta electoral de cada federación deportiva española estará compuesta por tres miembros, que serán designados por la comisión delegada con arreglo a criterios objetivos, entre licenciados o graduados en Derecho. El mandato de los miembros de la junta electoral tendrá una duración de cuatro años, y las eventuales vacantes que se produzcan serán cubiertas por el mismo procedimiento. La junta electoral de cada federación deberá estar integrada por hombres y mujeres.*

*4. En ningún caso podrán ser miembros de la junta electoral federativa los integrantes de la comisión gestora que se constituya para el proceso electoral de que se trate, o quienes hayan formado parte, desde la anterior elección, de la junta directiva o de la comisión delegada. Asimismo, dicha imposibilidad también será predicable respecto de aquellos que pertenezcan o hayan pertenecido a cualquier órgano o comité federativo, así como los que tengan o hayan tenido durante el último mandato relación laboral o profesional con la federación, a excepción de quienes hayan participado de los comités de disciplina, otros órganos jurisdiccionales federativos u órganos de auditoría o control.*

Lo mismo cabría decir de lo apuntado en el art. 10 del Reglamento Electoral de la FEDA, no apuntándose por parte de D. Lucas Hoyas Cebrían qué motivo real concreto concurre en los integrantes de la Junta Electoral designados para proponerles a éstos/as que se abstengan o renuncien al cargo.

Por entender que las personas designadas como Junta Electoral de la FEDA, además de cumplir los criterios o requisitos indicados, no están en causa o situación que aconseje su apartamiento del cargo, no se accede a la petición formulada por parte de D. Lucas Hoyas Cebrían. Lo anterior se entiende sin perjuicio de poder plantearse por la misma persona la acción de recusación prevista en el calendario electoral frente a las personas que integran la Junta Electoral. Dicha acción de recusación, en todo caso, se debería plantear en los plazos y ante el órgano competente.

Respecto de la conformación de la Comisión Gestora, y en concreto que D. Javier Ochoa sea integrante de la misma como presidente, procede señalar lo siguiente. Dicha cuestión queda fuera del ámbito de competencias atribuidas a esta Junta Electoral, careciendo el órgano electoral de la FEDA de competencias para determinar si la composición y nombramiento de la Comisión Gestora resulta, o no, acorde a lo previsto en el art. 4 apartado 3º del Reglamento Electoral y en el art. 12 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero.

Respecto del número de representantes de cada estamento en la Asamblea General y demás cuestiones de proporcionalidad y representatividad apuntadas por parte de D.



Lucas Hoyas Cebrián hemos de indicar lo siguiente. La composición de la Asamblea General de la FEDA y la distribución de la misma entre los distintos estamentos, cupos y circunscripciones es una cuestión que se encuentra prevista y regulada en el Reglamento Electoral aprobado en el seno de dicha entidad federativa y ratificado por parte de la Comisión Directiva del CSD. Para la aprobación del reglamento electoral federativo y su ulterior ratificación administrativa por el CSD se ha seguido un procedimiento que es el previsto en la mencionada Orden EFD/42/2024, de 25 de enero. Por ello, la Junta Electoral de la FEDA carece en este momento de competencia para conocer y resolver eventuales recursos o impugnaciones que se planteen por parte de las personas interesadas en relación con el contenido del reglamento electoral federativo. La impugnación del acto administrativo de ratificación por el CSD del reglamento federativo tiene otros cauces distintos a los que ahora se plantean ante el órgano electoral por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián.

Por otro lado, el art. 11.4º.b) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero establece, como parte del contenido de la convocatoria electoral, la *“Distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales, que deberá reflejar la distribución inicial establecida en el reglamento electoral del número de representantes asignado a cada circunscripción por especialidad y por estamento, o en su caso, la resultante de las variaciones del censo que hayan sido aprobadas por acuerdo de la comisión gestora”*. En este sentido, como se señala en el apartado 6º del art. 11 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero: *“El acto de la convocatoria podrá ser recurrido, directamente, ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”*.

Por consiguiente, incluso si lo que se pretende recurrir por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián fuese lo indicado en el art. 11. 4º b) de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, que forma parte de la convocatoria, debería estarse a lo indicado en el apartado 6º del art. 11 de dicha Orden y, por ende, ser planteado el correspondiente recurso ante el TAD y no ante la Junta Electoral.

No obstante lo señalado, lo que se ha comprobado por parte de la Junta Electoral es que se ha procedido por parte de los órganos encargados de la gestión y administración de la FEDA a la subsanación de eventuales muy pequeños errores materiales que pudiesen haberse constatado en la información inicialmente publicada, debiendo dejarse constancia que, en todo caso, las mencionadas correcciones realizadas no afectan a la parte realmente sustancial, como lo es la correspondiente a la composición de la Asamblea General y a la distribución de sus miembros entre estamentos, cupos y circunscripciones.

Debe indicarse, por otro lado, la posibilidad de que el número de personas que figuran en el censo provisional sea distinto al que aparece recogido en el censo inicial. Precisamente por ello, se establece la posibilidad en la normativa electoral aplicable de cambios en la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales que se producirían en el momento de convocatoria de las elecciones. No obstante, podría darse el caso de que, pese a que se produzcan modificaciones en el censo provisional -respecto del censo inicial-, ello no



lleve aparejado una alteración de la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales.

Por último, respecto a las consideraciones que se apuntan sobre censo electoral por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián, aduciendo supuestas manipulaciones, debe apuntarse lo siguiente. La Junta Electoral de la FEDA es competente para conocer y resolver los recursos presentados frente al censo provisional. Sin embargo, en este caso, se habla por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián de manipulaciones sin concretar lo que se entiende que es propiamente un recurso frente al censo electoral, esto es, qué personas o entidades figuran en el mismo sin deber ser incluidas, o, qué personas o entidades no figuran en el mismo y deber ser incluidas.

Por todo lo anterior, se ACUERDA:

1º.- Desestimar las peticiones realizadas por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián sobre las cuestiones sobre las que, conforme a lo indicado, esta Junta Electoral de la FEDA ostenta competencia para pronunciarse o resolver.

2º.- Inadmitir las peticiones realizadas por parte de D. Lucas Hoyas Cebrián sobre las cuestiones sobre las que, conforme a lo indicado, esta Junta Electoral de la FEDA no ostenta competencia para pronunciarse o resolver.

Consideraciones en relación con lo acordado:

Notificar esta resolución a D. Lucas Hoyas Cebrián.

Frente a lo acordado podrá interponerse recurso ante el TAD en el plazo de cinco días hábiles.

Tal es lo acordado en lugar y fecha del encabezamiento.

Aitor Orena Domínguez

Yaiza Pérez García

Nicolas Undabarrena Allica